



**PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE CONTROL Y RECUPERACIÓN DE LAS FUENTES
RADIATIVAS HUÉRFANAS**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD)	Fecha	24-11-2017
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto sobre control y recuperación de las fuentes radiactivas huérfanas.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El marco para el control, la gestión y la recuperación de las fuentes radiactivas huérfanas, de conformidad con la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.		
Objetivos que se persiguen	a) Incorporación parcial al derecho español de la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom. b) Ampliar el marco regulatorio existente para las fuentes radiactivas huérfanas, con objeto de evitar la exposición de los trabajadores y del público a las radiaciones ionizantes como consecuencia de la existencia de las mismas.		
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">• <u>Mantenimiento del estado de las cosas</u>: Se descarta, puesto que es obligación del Estado español la incorporación al derecho nacional de las disposiciones contenidas en la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom., antes del 6 de febrero de 2018.• <u>Norma de rango reglamentario</u>: La propia directiva establece la obligación de los Estados miembros de incorporar sus disposiciones al derecho nacional y, dentro de las normas que requieren obligado cumplimiento, se		

	considera que la opción del real decreto es la más conveniente.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real Decreto	
Estructura de la Norma	Consta de un preámbulo, 20 artículos, 1 disposición adicional, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.	
Informes recabados	El borrador de esta norma requerirá del informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en virtud del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, así como de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, que recabará los informes pertinentes de otros Ministerios, según lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según lo indicado en el punto III.3.A) de esta memoria. También se recabará el dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 26.7 de la citada Ley 50/1997	
Trámite de consulta pública	Con carácter previo a la elaboración del texto, se ha sustanciado una consulta pública a través de la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Las principales aportaciones recibidas se indican en el punto III.3.A) de esta memoria.	
Trámite de audiencia	Esta propuesta va a ser publicada en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y sometida a trámite de audiencia a interesados, Comunidades Autónomas, y otros departamentos ministeriales, según se establece en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en las condiciones que se especifican en los puntos III.3. C) y D) de esta memoria.	
Trámite de Información Pública	Esta propuesta va a ser publicada en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según lo que se indica en el punto III.3.E) de esta memoria.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	¿Cuál es el título competencial prevalente?	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 149.1. 7.º de la Constitución Española • Artículo 149.1.16.º de la Constitución Española
Impacto Económico y Presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Bajo.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de otras Administraciones territoriales. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo. <input type="checkbox"/> Positivo.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Este real decreto no tiene impacto alguno ni en la infancia ni en la familia.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACION DE LA NORMA PROYECTADA

A) Causas de la propuesta

La Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom, establece el nuevo marco legal comunitario de, entre otras materias, las fuentes radiactivas huérfanas, a las que podemos definir como aquellas fuentes radiactivas que están fuera del control reglamentario y, por tanto, carecen de todo tipo de supervisión.

Anteriormente a la aprobación de la citada Directiva 2013/59/Euratom, el marco legal comunitario para las fuentes huérfanas estaba constituido por la Directiva 2003/122/Euratom del Consejo de 22 de diciembre de 2003, sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas, que fue transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas. La necesidad de modificación de la Directiva 2003/122/Euratom y, por tanto, de aprobación de este proyecto de real decreto, surge de los problemas no resueltos en lo referente a las fuentes huérfanas, como la aparición de metales contaminados importados de terceros países.

La aprobación del presente proyecto de real decreto persigue la adopción de medidas que refuercen la protección radiológica de los trabajadores y de la población, además de la seguridad de las propias fuentes radiactivas huérfanas. Entre estas medidas, podemos citar el establecimiento de requisitos de vigilancia y control radiológico en las instalaciones donde es más probable que aparezcan fuentes huérfanas, como las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, y los lugares con un tránsito importante de personas o mercancías. Además, se establecerán procedimientos de actuación claros y estructurados, que se deberán adoptar en las instalaciones en caso de detección o procesamiento de fuentes, siendo prioritaria la protección de los trabajadores y de la población en general, así como la seguridad de la propia fuente.

Para alcanzar los objetivos perseguidos por la directiva y, por tanto, por este proyecto de real decreto, una de las principales novedades es la habilitación de un registro en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en el que deberán inscribirse las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado. Además, se fijan unos requisitos de instrumentación que se deberán cumplir en estas instalaciones, y que dependerá del tipo de actividad que se lleve a cabo en las mismas y de la cantidad de materiales metálicos que procesen anualmente.

Por otra parte, el presente proyecto de real decreto contempla la existencia de otros acuerdos de carácter voluntario, relativos a la vigilancia y control de los materiales metálicos, como el "Protocolo para la colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos", suscrito en noviembre de 1999 entre la Administración española y los sectores industriales con mayor implicación en actividades relacionadas con el reciclaje de materiales metálicos, y al que posteriormente se adhirieron los sindicatos más representativos. Para aquellas instalaciones adscritas a este protocolo, los preceptos contenidos en los artículos 6, 7, 8, 9 y 13 del presente real decreto no resultarán de aplicación, rigiéndose en materia de registros, requisitos de vigilancia y control radiológicos, y procedimientos de actuación, por lo establecido en dicho protocolo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que, gran parte de los objetivos que se persiguen con la modificación de la Directiva 2003/122/Euratom, ya habían sido adoptados por España con la adopción del referido Protocolo, si bien, con la aprobación de este real decreto, algunos de los compromisos asumidos de forma voluntaria por las partes firmantes del referido Protocolo, adquieren la condición de obligatorios.

Además, se contempla la posibilidad de que las autoridades y organismos competentes, con la participación del Consejo de Seguridad Nuclear, valoren la oportunidad de establecer otros protocolos para la vigilancia, control y detección de fuentes huérfanas en lugares de tránsito importantes de personas o mercancías.

Adicionalmente, la Directiva 2013/59/Euratom, insta a los Estados miembros a introducir mecanismos para evitar la importación de productos de metal contaminados de terceros países. Este mandato tiene respuesta en el presente proyecto de real decreto, a través del requerimiento a las empresas importadoras de metales de que exijan a las empresas expendedoras un certificado en el que se acredite que el material importado ha pasado por un control radiológico.

Otra novedad que introduce la Directiva 2013/59/Euratom, respecto a la 2003/122/Euratom, recogida en este proyecto de real decreto, es el mandato a los Estados miembros de velar por

la adopción de disposiciones que mejoren la sensibilización general sobre la posible existencia de fuentes huérfanas y los peligros que entrañan.

Por todos los motivos expuestos, se considera necesario la aprobación del Proyecto de Real Decreto sobre control y recuperación de las fuentes radiactivas huérfanas.

B) Colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida

El proyecto de real decreto aplica a las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, y a los puertos marítimos de interés general, así como a otros lugares de tránsito importantes de personas o mercancías diferentes a los citados puertos.

C) Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido

El establecimiento de nuevos requisitos de vigilancia y control en las instalaciones y lugares de tránsito donde es más probable que aparezcan fuentes radiactivas huérfanas, así como de procedimientos de actuación en caso de detección o procesamiento de dichas fuentes, redundará positivamente en la protección de las personas y el medio ambiente contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes.

D) Momento de la propuesta

La transposición de la directiva que se lleva a cabo parcialmente mediante este proyecto de real decreto debe ser realizada antes del 6 de febrero de 2018.

2. OBJETIVO

El objeto de este real decreto, tal como se indica en su artículo 1, es evitar la exposición de los trabajadores y del público a las radiaciones ionizantes como consecuencia de la existencia de fuentes huérfanas.

El artículo 1 también señala que las fuentes huérfanas es probable encontrarlas en las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, en grandes puertos destinados al transporte de mercancías, así como en poder de empresas o personas; sin perjuicio de poder encontrarse en cualquier otro lugar por posible abandono, pérdida o robo.

Asimismo, mediante este proyecto se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

3. ALTERNATIVAS

A) Mantenimiento del estado de las cosas

La alternativa de mantenimiento del estado actual no es posible, dada la obligación del Estado español, como Estado miembro de la Unión Europea, de dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2013/59/EURATOM con anterioridad al 6 de febrero de 2018.

B) Norma de rango reglamentario

Se considera que el rango adecuado para esta norma es el reglamentario, puesto que la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en su artículo 94, autoriza al Gobierno para que establezca los reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo. Asimismo, la transposición de la Directiva debe efectuarse mediante una norma de obligado cumplimiento. Además, el marco regulatorio actual, al que viene a sustituir este real decreto, en lo relativo a las fuentes huérfanas, está constituido por una norma de rango reglamentario, el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 20 artículos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

El artículo 1 “Objeto y ámbito de aplicación”, con el que se abre el Capítulo I de “Disposiciones generales”, determina el objeto de la norma, que es el de evitar la exposición de los trabajadores y del público a las radiaciones ionizantes como consecuencia de la existencia de fuentes huérfanas. También identifica aquellas instalaciones donde es más probable encontrar estas fuentes, como aquellas destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos, o en los grandes puertos destinados al transporte de mercancías.

El artículo 2 “Definiciones” define los términos empleados a los efectos del real decreto, reproduciendo definiciones de la directiva, además de otros términos necesario para explicar el contenido del real decreto.

El artículo 3 “Autoridades competentes” recoge la distribución de competencias para la aplicación de los preceptos del real decreto.

Los artículos 4 a 10 forman el Capítulo II, dedicado a las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado.

El artículo 4 recoge el mandato a estas instalaciones de disponer de un sistema documentado de vigilancia y control radiológicos.

En el artículo 5 se hace referencia al “Protocolo de Colaboración sobre la Vigilancia Radiológica de los Materiales Metálicos”, estableciendo que, en aquellas instalaciones inscritas al mismo, el registro, la vigilancia, el control y los procedimientos de actuación se llevarán a cabo de acuerdo a sus preceptos.



El artículo 6 recoge la información mínima que deberá contener el registro de instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, que se habilitará en la Dirección General de Política Energética y Minas.

El artículo 7 “Requisitos de instrumentación” fija la instrumentación con la que deberá contar el sistema de vigilancia y control de las instalaciones reguladas en este capítulo, dependiendo del tipo de actividad que lleven a cabo y la cantidad de materiales metálicos que procesen anualmente.

El artículo 8 establece las actuaciones que deberá llevar a cabo una empresa en el caso de detectar la presencia de material radiactivo. Estas actuaciones incluyen contactar con una Unidad Técnica de Protección Radiológica autorizada por el CSN, realizar una solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas, para que autorice la retirada del material, y custodiar el material de forma segura hasta su retirada por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos.

En el artículo 9 “Actuaciones inmediatas ante incidentes o emergencias radiológicas” quedan recogidas las acciones que deberá llevar a cabo la empresa en el caso de procesamiento de alguna fuente radiactiva. Estas acciones incluyen detener toda la actividad, avisar al CSN, a la Dirección General de Política Energética y Minas, y a los servicios de emergencia de la Comunidad Autónoma, y realizar y poner en práctica un plan para la limpieza y descontaminación de la instalación.

El Capítulo II finaliza con el artículo 10 “Importaciones de metales”, que recoge los requisitos de información que debe contener el certificado que las empresas importadoras de materiales metálicos deben exigir a las empresas expendedoras.

Los artículos 11 y 12 forman el Capítulo III “Lugares de tránsito importantes”. El artículo 11 exige el establecimiento, por parte de las autoridades competentes, de protocolos de actuación y sistemas de vigilancia y control, en los puertos marítimos de interés general, con el objeto de detectar los movimientos de fuentes huérfanas. Mientras que el artículo 12 abre la posibilidad de establecer protocolos similares en otros lugares de tránsito importantes diferentes a los puertos marítimos de interés general.

El resto de artículos, del 13 al 20, forman el Capítulo IV “Otras disposiciones”.

El artículo 13 “Transferencia de material radiactivo sin titular” recoge los procedimientos de actuación y la distribución de responsabilidades para realizar la transferencia a ENRESA de material radiactivo sin titular detectado en las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado y en los lugares de tránsito importantes, así como en espacios privados distintos a los anteriores y en espacios públicos.

El artículo 14 “Información y formación de los trabajadores”, fija los contenidos mínimos, relativos a la información y la formación de los trabajadores, que se deben desarrollar en los planes de autoprotección de las instalaciones donde sea más probable la aparición de fuentes huérfanas.

El artículo 15 “Respuesta antes incidentes o emergencias radiológicas” establece que las actuaciones a llevar a cabo en el nivel interior de respuesta para hacer frente a incidentes o emergencias radiológicas serán las establecidas en los planes de autoprotección de las instalaciones, en los protocolos citados a lo largo del real decreto o las indicadas en el artículo 9. Para el nivel exterior de respuesta, las actuaciones se llevarán a cabo según lo establecido en la Directriz de Planificación de Protección Civil ante Riesgos Radiológicos y en los planes derivados de la misma.

El artículo 16 prevé el establecimiento, por parte del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear, de un programa de divulgación que mejore la sensibilización general sobre la posible presencia de fuentes huérfanas y sus riesgos asociados, y que recoja el modo de proceder ante la aparición de las mismas.

El artículo 17 “Campaña de recuperación de fuentes huérfanas”, establece que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, organizará, si lo considera conveniente, campañas de recuperación de fuentes huérfanas procedentes de actividades del pasado.

El artículo 18 “Garantía financiera para las fuentes radiactivas” recoge la imputación de los distintos costes derivados de la gestión de las fuentes huérfanas, así como de las intervenciones ante emergencias radiológicas y para la recuperación de esas fuentes.

En el artículo 19 “Inspecciones”, se fija el régimen inspector al que estarán sometidas las actividades e instalaciones mencionadas en el real decreto, otorgando las labores inspectoras al Consejo de Seguridad Nuclear, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos y de las comunidades autónomas.

Por su parte, el artículo 20 “Infracciones y sanciones” establece que las infracciones de los preceptos contenidos en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

La Disposición adicional única recuerda la legislación aplicable en materia de protección de los trabajadores, que será la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y la normativa que la desarrolla.

La Disposición transitoria única establece que los titulares de actividades e instalaciones sometidas a lo dispuesto en el Capítulo II de este real decreto dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el mismo.

La Disposición derogatoria única, por su parte, deroga el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas, además de, con carácter general, todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el real decreto.

La Disposición final primera informa de la incorporación parcial al derecho español de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

La Disposición final segunda “Habilitación competencial” señala los artículos de la Constitución Española que atribuyen competencias al Estado y en base a los cuales se ampara para efectuar esta regulación (149.1. 7.ª y 16.ª).

La Disposición final tercera “Desarrollo de los preceptos” habilita a los Ministerios de Energía, Turismo y Agenda Digital; del Interior; de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; de Empleo y Seguridad Social; y de Fomento, además de al Consejo de Seguridad Nuclear para que efectúen el desarrollo y aplicación del real decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

A) Relación con las normas de rango superior

La propuesta normativa incorpora al derecho español lo establecido, en relación con el control y gestión de las fuentes radiactivas huérfanas, por la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Asimismo, tiene su fundamento legal en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, que en su artículo 94 autoriza al Gobierno para que establezca los reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo.

B) Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico

La norma desarrolla la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, que en su artículo 94 autoriza al Gobierno para que establezca los reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo.

Asimismo, complementa a otras normas de rango reglamentario en sus respectivas materias, tales como la protección radiológica (Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por RD 783/2001), la gestión de los residuos radiactivos (RD 102/2014, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos) y los requisitos para fuentes encapsuladas de alta actividad (nuevo Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas).

Por otra parte, incorpora al derecho español lo establecido, en relación con el control y la gestión de las fuentes radiactivas huérfanas, por la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Adicionalmente, guarda relación con la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

C) Normas que se derogan

De acuerdo con la disposición derogatoria única, este real decreto deroga el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas, además de, con carácter general, todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La elaboración de este proyecto de real decreto ha contado con un grado de participación y consultas muy amplio.

El proyecto ha sido elaborado en el seno de un grupo de trabajo formado por representantes del CSN y del MINETAD.

A) Consulta pública

En cumplimiento del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con fecha 20 de julio de 2017, se abrió una consulta pública, a través del portal web del MINETAD, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas, proporcionando una dirección de correo electrónico para la remisión de propuestas y opiniones.

Con fecha 7 de agosto de 2017 se dio por concluido el trámite de consulta pública, habiendo recibido propuestas de las siguientes organizaciones:

- Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje (FER)

FER expone sus dudas sobre si, la actividad de gestión de residuos metálicos puede considerarse una “Práctica” en el sentido establecido por la directiva, ya que ésta introduce el concepto de “uso planificado”, mientras que la presencia de un elemento radiactivo en la chatarra se produce sin intencionalidad. Además, considera que la actividad que causa la exposición o exposición potencial, sería la inadecuada gestión de terceros, aguas arriba de su actividad, por tanto, se genera la duda de si la gestión de residuos metálicos es una actividad susceptible de control reglamentario.

FER destaca que la directiva dispone que el control reglamentario debe ser proporcionado a la magnitud y probabilidad de las exposiciones resultantes, y teniendo en cuenta que, en las empresas de recuperación, la gran mayoría de sucesos pertenecen al nivel 0 de la escala INES, sería conveniente aplicar una exención total del control reglamentario a las actividades de recuperación de residuos metálicos, ya que entiende que sería mejor articular la participación en la vigilancia radiológica mediante sistemas voluntarios como el protocolo existente. En el caso de que no hay una exención total, lo deseable sería aplicar exenciones por volumen de material tratado y/dotación de personal y medios, excluyendo a aquellas empresas que procesen menos de 1000 Tm.

Por otro lado, FER expone que, atendiendo al sentido literal del artículo 93.2 de la directiva, relativo a la información a las autoridades, éste no aplicaría a las empresas de recuperación, puesto que hace referencia a operaciones de fusión o metalúrgicas. Sin embargo, deberán preverse sistemas para que las empresas de recuperación puedan informar rápidamente a la autoridad competente en aquellas situaciones en las que se haya podido generar una contaminación radiactiva.

En cuanto a la comercialización de productos de metal, destaca que la introducción de sistemas de detección de contaminación radiactiva debe limitarse a lo marcado por la directiva, es decir, a los metales importados, y no aplicarse a los metales producidos a nivel nacional.

Por último, en cuanto a la garantía de información y formación a los trabajadores, la FER manifiesta que, de extenderse la obligación de formación a todos los trabajadores del sector, no se contaría con la capacidad formativa necesaria, y, además, se estaría incumpliendo el requerimiento legal que se refiere a los trabajadores potencialmente expuestos. Por ello debe precisarse cuáles son los trabajadores potencialmente expuestos a la hora de la exigencia de formación.

- Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID)

UNESID destaca que el Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos ya cubre el 100% de los requerimientos de la directiva, faltando solo que exista cierta incorporación para que los recuperadores acepten ciertas obligaciones de vigilancia, que en el marco del protocolo no tienen carácter obligatorio. Una vez añadido dicho requerimiento, el cumplimiento del protocolo será suficiente para cumplir con todos los requisitos exigibles. A aquellas instalaciones que no pertenezcan al protocolo se les exigirán igualmente los requerimientos de la directiva, para ello, UNESID adjunta una propuesta concreta de transposición de los artículos 16, 92.2, 92.3 y 93.2 de la directiva.

UNESID propone una modificación del citado protocolo, para oficializar las recomendaciones de vigilancia en las plantas de acumulación o procesamiento de chatarra, incluyendo una adscripción al mismo en dos etapas (inicial y avanzada).

En cuanto a las medidas para evitar la presencia de material metálico contaminado proveniente de terceros países, UNESID propone un sistema de declaración/certificación con 3 ejes:

- Metales
- Productos y semiproductos metálicos relevantes: Serían productos y semiproductos principales o de escasa manufactura, y de uso principalmente industrial.
- Radionucleidos relevantes: Aquellos que pueden acompañar a cada metal según sus coeficientes de reparto y vida, o aquellos que se han detectado previamente. Se utilizarían los criterios del Anexo VII de la directiva.

Este sistema sería cumplido tanto por el material nacional, como por los metales provenientes de otros países. En el caso del acero, habría que realizar una preparación de sistemas para que

dichas declaraciones/certificados viajen con cada colada de producto. Para la puesta en marcha de este sistema de declaración/certificación, UNESID realiza una propuesta de trasposición del artículo 93 y del Anexo VII de la directiva, en la que deberán figurar aquellos materiales y productos a los que les aplica el sistema, y los requisitos mínimos del mismo.

B) Informes y dictámenes

Se tiene previsto solicitar informe del CSN en virtud del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), este real decreto, en fase de proyecto, va a ser comunicado a la Comisión de la Unión Europea.

En su tramitación se tiene previsto solicitar, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, la cual solicitará informe a los Ministerios que estime oportuno.

Por último, se tiene previsto recabar el dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de una *“Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo”* según el artículo 26.7 de la citada Ley 50/1997 y del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

C) Participación de los agentes y sectores representativos de intereses

El proyecto de real decreto va a ser sometido a trámite de alegaciones al sector privado y las organizaciones afectadas. Las organizaciones y empresas que van a ser consultadas se indican a continuación:

ENRESA	Asociación Española de Refinadores de Aluminio (ASERAL)
CIEMAT	Unión Nacional de Industrias del Cobre (UNICOBRE)
ENUSA	Unión de Industrias del Plomo (UNIPLOM)
UNESA	Ecologistas en Acción
Sociedad Española de Protección Radiológica	Greenpeace
Sociedad Nuclear Española	WWF España
Federación Española de la Recuperación (FER)	Amigos de la Tierra España

Federación Española de Asociaciones de Fundidores (FEAF)	Puertos del Estado
Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID)	Asociación de Municipios en Áreas de Centrales Nucleares (AMAC)
Federación Minerometalúrgica de Comisiones Obreras (FM-CCOO)	Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)
Federación Estatal del Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores (MCA-UGT)	Cámara de Comercio de España
Director de Servicios de Control e Inspección (SCI)	Federación española de asociaciones profesionales de personal con licencia de operación de centrales nucleares (FELO)
Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)	Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME)
Confederación Intersindical Gallega	ELA-STV

D) Participación y observaciones formuladas por las CCAA y otros departamentos administrativos

El proyecto también será sometido a trámite de alegaciones a las siguientes Comunidades y Ciudades Autónomas y departamentos administrativos:

Departamento de Relaciones Institucionales y Participación. Palau de la Generalitat	Consejería de Presidencia. Junta de Extremadura
Vicepresidencia y Secretaría de Gobierno Vasco.	Consejería de Presidencia y Justicia. Comunidad Autónoma de las Islas Canarias
Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia. Xunta de Galicia	Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Junta de Castilla-León.
Consejería de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos. Comunidad Autónoma de Cantabria	Consejería de Relaciones Institucionales-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
Consejería de la Presidencia. Principado de Asturias	Consejería de la Presidencia. Comunidad Autónoma de Madrid
Consejería de Presidencia. Comunidad Autónoma de Andalucía.	Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Comunidad Autónoma Navarra

Secretaría General de la Presidencia y de Relaciones Externas. Comunidad Autónoma de Murcia	Consejería de la Presidencia. Ciudad Autónoma de Ceuta
Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Comunidad Autónoma de Aragón	Consejería de Presidencia y Gobernación. Ciudad Autónoma de Melilla
Vicepresidencia Primera. Junta de Comunidades Castilla-La Mancha	Dirección General de Protección Civil y Emergencias. Ministerio del Interior.
Vicepresidencia y Secretaría Generalitat Valenciana	Dirección General de Empleo. Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Consejería de Presidencia y Acción Exterior. Comunidad Autónoma de La Rioja	Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

E) Trámite de participación pública

Se va a efectuar un trámite de participación pública en cumplimiento del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el correspondiente anuncio, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, se remitirá a la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, desde la cual se podrá descargar la propuesta, y se indicará una dirección de correo electrónico para la remisión de cuantas alegaciones se considerase oportuno.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

A) Identificación del título competencial prevalente

El proyecto de real decreto se sustenta en los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1. 7.º y 16.º de la Constitución, por los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral y básica y de coordinación general de la sanidad, respectivamente.

B) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes

La presente norma no contiene ningún aspecto particularmente conflictivo en este sentido, puesto que se trata de la trasposición parcial de la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan

las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Dado que una fuente huérfana tiene, en principio, la consideración de residuo radiactivo cabe recordar que la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear que, en su artículo 2.9, define “Residuo radiactivo”, como «cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio de Industria y Energía (hoy Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital), previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.»

C) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto normativo

Durante la tramitación del real decreto, éste se someterá a trámite de audiencia por parte de las CCAA, cuyas alegaciones se valorarán en el apartado III.3.C).

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

A) Impacto económico general

No se prevé que el real decreto tenga un impacto económico en la economía española en general, ni que genere efectos sobre los precios, la competitividad o el empleo.

Por otra parte, la norma no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE, al estar todos los países de la UE sometidos al cumplimiento de las disposiciones derivadas de la directiva que se transpone.

Además, muchas de las instalaciones objeto de este real decreto están inscritas en el Protocolo de Colaboración sobre la Vigilancia Radiológica de los Materiales Metálicos. Para estas instalaciones, el registro, la vigilancia y control radiológicos y los procedimientos de actuación en caso de detección de fuentes huérfanas, incidentes y emergencias, se seguirán realizando en el marco del citado protocolo, como recoge el artículo 5 del real decreto.

B) Efectos sobre la competencia en el mercado

Se considera que este real decreto no tendrá ningún impacto significativo sobre la competencia en el mercado.

C) Análisis de cargas administrativas.

La implantación de lo previsto en este proyecto de real decreto exigirá la inscripción electrónica de las instalaciones en un registro habilitado por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Esta inscripción deberá llevarse a cabo una vez, aportando la información que establece el artículo 6 de este real decreto. Además, siempre que se produzca un cambio en la información aportada, este cambio deberá ser comunicado al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el plazo máximo de un mes desde que se produzca.

CONCEPTO	IMPORTE UNITARIO	FRECUENCIA	POBLACIÓN	IMPACTO TOTAL
Inscripción electrónica en un registro	50	1	170	8.500 €

D) Impacto presupuestario

1. Impacto en los Presupuestos Generales del Estado

La aplicación de este real decreto no supone impacto alguno en los Presupuestos Generales del Estado, ya que ésta se llevará a cabo con los medios de personal disponibles y no requerirá dotaciones económicas adicionales.

2. Impacto en las Comunidades Autónomas o Entidades Locales

La aplicación de este real decreto no tiene impacto presupuestario alguno para los Entes Locales o para las Comunidades Autónomas.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

A los efectos de lo previsto en la letra f), apartado tercero del artículo 26, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que las normas contenidas en el presente real decreto no tienen impacto en la renta disponible de las familias.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no se considera que las normas contenidas en el presente real decreto no tienen impacto alguno en la infancia y en la adolescencia